

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 25754-31-03-001-2016-00125-03

Se decide la apelación interpuesta contra el auto que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha dictó el 29 de julio de 2022, dentro del proceso de expropiación que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca inició contra María del Pilar Umaña Pardo, los herederos de Helena Umaña de Huertas, la Arquidiócesis y el Banco de Bogotá S.A, con vinculación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió decretar, por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de la entidad actora, la expropiación y por consiguiente la transferencia forzosa de una zona de terreno, con un área de terreno de 17h 991m² que se denominará CAR A-29, porción que forma parte de la *"Hacienda La Macarena"* ubicada en la vereda Bosatama de Soacha e identificada con el folio inmobiliario de 051-2786. Además, que para hacer efectiva la transferencia forzosa, se disponga la inscripción de la sentencia.

2. El juez, declaró la expropiación sobre la zona pretendida -equivalente a 17h.+991m²-, decretó la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada, canceló los gravámenes que afectan la franja expropiada, tasó la indemnización en \$2.701.242.912,30 en donde no incluyó el lucro cesante implorado, y dispuso únicamente el recaudo de \$1.488.754.692,30 por cuanto en el expediente milita un título judicial que asciende a \$1.212.488.220.

3. La Car, aportó una liquidación que compila los siguientes valores: \$1.488.754.692,30 por concepto de capital y la \$89.077.155,76 equivalentes a intereses tasados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta el al 29 de septiembre de 2021, para un total de \$1.577.831.848,06.

4. Los demandados, objetaron la estimación económica indicando que en virtud de que la indemnización se adoptó en la sentencia de 20 de febrero de 2020 y con fundamento en un avalúo de 3 de mayo de 2018, debe indexarse ese concepto con el fin de garantizar su indemnización integral. Y también precisaron que debe tenerse en la cuenta que pagaron \$13.446.3000 a título de derechos de registro de la sentencia y acta de entrega y \$13.996.800 por concepto de impuesto de beneficencia, valores que, en su criterio, la Car debe reembolsar.

5. El sentenciador, a través del auto apelado, denegó la indexación con fundamento en que esa actualización solo era viable acometerla en el fallo de segunda instancia y, además, en cuanto a los capitales comentados ordenó ponerlos en conocimiento de la entidad convocante para que se manifiesta al respecto.

Modificó la liquidación y de contera la dejó en \$1.584.083.617,16, pues esta cifra, advirtió, refleja una adecuada estimación de intereses.

6. Los encausados, presentaron recurso de apelación con el exclusivo propósito de que se indexe su capital, ello, con soporte en que *“la decisión del a quo donde aprueba la liquidación del despacho y niega la objeción propuesta a la liquidación presentada por la actora desconoce por completo los principios que estructuran la expropiación en nuestro estado social de derecho, violentando el concepto de indemnización integral, justa, equitativa y previa con el carácter reparatorio y no compensatorio, postulados bastamente reconocidos por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional y ni que decir de otros derechos fundamentales como lo es el acceso a la justicia, el debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y peor aún desconoce su propia realidad judicial”*.

Precisaron que *“el juez como director del proceso judicial⁴ debe hacer prevalecer la verdad, la realidad, los derechos sustanciales, aplicando instituciones reconocidas en materia de expropiación por la*

doctrina y jurisprudencia nacional e internacional como es el caso de aplicar el principio in dubio pro domino⁵ , resolviendo las dudas generadas e interpretando las normas y en consecuencia el proceso de adecuación normativa en favor del particular en aras de hacer efectiva una indemnización plena, justa y previa”.

Y entre extensos pronunciamientos, informaron que “*es claro que el valor determinado en el avalúo base de la sentencia y en esta efectivamente, a la fecha de ejecución del fallo perdió su valor adquisitivo, y siendo que la figura de la expropiación en nuestro estado social de derecho tiene como principio entrañable la indemnización previa, que valga recordar el pago de aquella solo se produjo hasta el 29 de septiembre de 2021 en lo que respecta a una parte de la suma indemnizatoria declarada por valor de \$1.488.754.692,3.,y, el saldo que correspondió al depósito judicial por valor de \$1.212.488.220”.*

7. El sentenciador, concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

Se erigen como razonables los argumentos trazados en la apelación, según los cuales debe actualizarse la indemnización dispuesta en la primera instancia, si se tiene que “*la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda*”, (SC 3201-2018).

Sin embargo, ese reajuste solo puede cumplirse en los fallos de instancia, y específicamente en el veredicto del superior, facultad que de algún modo emana del inciso 2° del precepto 283 del Código General del Proceso, como en la pauta jurisprudencial descrita que va orientada a que la indemnización se indexe en atención a la pérdida del poder adquisitivo que naturalmente la ha afectado -producto de la inflación- y porque en últimas, tratándose de un concepto al que tiene derecho la parte demandada por la enajenación forzada, debe reconocerse aplicando los criterios que de modo general se establecen por ley para la reparación de un perjuicio (aunque las reglas de la expropiación no lo contemplen) tal y como ya lo ha explicado el tribunal en casos anteriores.

Lo que de suyo descarta en esta fase reajustar la cifra admitida a los enjuiciados, en consideración a que esa actualización, por lo general, solo es permitida cumplirla en los veredictos que sellaron la disputa, mas no en la liquidación de crédito postrera, menos cuando esta estimación se diseñó para tasar los réditos generados, mas no para calcular indexaciones o actualizar o amonestar la vigencia los avalúos con los cuales se justipreció la indemnización.

Es importante memorar que los convocados apelaron la sentencia de primer grado procurando aquella indexación y advirtiéndole que su indemnización fue tasada con un dictamen

vetusto y antiguo, empero, ese reajuste no pudo cumplirse en este tribunal por motivo de que esa alzada se declaró desierta por falta de sustentación; dicho ello a propósito de destacar que los encausados contaron con la oportunidad de lograr ese ajuste, empero, desperdiciaron esa prebenda.

En definitiva, se confirmará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er1z6cTeli5Bk_kpFr3G0tSQBC3xlPuAxFcSc4YL-09fJlw?e=Ng5bHj

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24ca4066b3cecf82074dc217ad327b93d12fc82028261b805832cf7643d53cb**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>